



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

 OSCE  
Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 3455-2022-TCE-S3*

**Sumilla:** *“La motivación en la resolución impugnada no es insuficiente o parcial, sino inexistente; en tanto, el documento mediante el cual se declaró la nulidad no contiene el detalle de los vicios en las bases que posteriormente ha informado la Entidad en el trámite del presente recurso, y por ende, tampoco se evidencia el correlato de los hechos y fundamento jurídico que la sustenta”.*

**Lima, 11 de octubre de 2022.**

**VISTO** en sesión del 11 de octubre de 2022, de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 6851/2022.TCE**, sobre el recurso de apelación interpuesto por el Consorcio Virgen del Carmen, conformado por las empresas Pedesa Contratistas y Consultores S.A.C., Florimax S.A.C. y Modo Construcción E.I.R.L., contra la Resolución de Alcaldía N.º 129-2022-MDA/A del 2 de setiembre de 2022, que declaró la nulidad de la Adjudicación Simplificada N.º 001-2022-MDA/CS – Primera Convocatoria; y atendiendo a los siguientes:

### **I. ANTECEDENTES:**

1. De la información registrada en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE, se aprecia que el 18 de agosto de 2022, la Municipalidad Distrital de Alcamenca, en lo sucesivo **la Entidad**, convocó la Adjudicación Simplificada N.º 001-2022-MDA/CS – Primera Convocatoria, para la contratación de la ejecución de la obra: “Creación del servicio de seguridad ciudadana en el distrito de Alcamenca, provincia de Víctor Fajardo – departamento Ayacucho”, Código Único de Inversiones N.º 2461413, con un valor referencial ascendente a S/ 726 602.83 (setecientos veintiséis mil seiscientos dos con 83/100 soles), en lo sucesivo **el procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento de selección fue convocado bajo el marco normativo del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N.º 082-2019-EF, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N.º 344-2018-EF, en adelante **el Reglamento**.

De acuerdo al cronograma, el 31 de agosto de 2022, se efectuó la presentación de ofertas, habiendo sido postores el Consorcio Virgen del Carmen, el Consorcio Alcamenca y la empresa R y Gómez Constructores S.R.L.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3455-2022-TCE-S3*

No obstante, mediante Resolución de Alcaldía N.º 129-2022-MDA/A del 2 de setiembre de 2022, registrada en el SEACE el 5 del mismo mes y año, la Entidad declaró la nulidad del procedimiento de selección, retrotrayéndolo a la etapa de convocatoria.

2. Mediante formulario de interposición de recurso impugnativo y escrito s/n, presentados el 12 de setiembre de 2022 ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en lo sucesivo **el Tribunal**, subsanado el 14 del mismo mes y año, el Consorcio Virgen del Carmen, conformado por las empresas Pedesa Contratistas y Consultores S.A.C., Florimax S.A.C. y Modo Construcción E.I.R.L., en adelante **el Consorcio Impugnante**, interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Alcaldía N.º 129-2022-MDA/A del 2 de setiembre de 2022, solicitando que se declare su nulidad. Para sustentar su recurso, presenta los siguientes fundamentos:

- Advierte, en principio, que al haber presentado ofertas en el procedimiento de selección, el acto administrativo a emitirse como consecuencia de la evaluación y calificación de las ofertas es un acto favorable a su representada; por lo cual, la Entidad debió cumplir con efectuar el traslado de los vicios de nulidad antes de emitir la resolución impugnada, conforme a lo que exige el numeral 213.2 del artículo 213 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**).
- Asimismo, indica que la Resolución de Alcaldía N.º 129-2022-MDA/A carece de motivación suficiente, pues únicamente menciona como antecedente un informe emitido por el comité de selección, en el que supuestamente se advierte la transgresión a la Ley; sin embargo, el referido informe no fue notificado conjuntamente con el acto impugnado.

Por tanto, considera que se ha infringido los artículos 3 y 6 del TUO de la LPAG.

3. Con decreto del 16 de setiembre de 2022, debidamente notificado en el SEACE el 19 del mismo mes y año, la Secretaría del Tribunal solicitó a la Entidad que emita su pronunciamiento respecto a la necesidad de adecuar el requerimiento del procedimiento de selección, a los protocolos sanitarios y demás disposiciones que dicten los sectores y autoridades competentes en el marco de la declaratoria de Emergencia Sanitaria Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

 OSCE  
Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3455-2022-TCE-S3*

la Nación a consecuencia del COVID-19. Para tal fin se le otorgó el plazo de tres (3) días hábiles.

Asimismo, se admitió a trámite el recurso de apelación presentado en el marco del procedimiento de selección, y se corrió traslado a la Entidad, a fin de que cumpla, entre otros aspectos, con registrar en el SEACE el informe técnico legal, en el que indique su posición respecto de los hechos materia de controversia, en el plazo de tres (3) días hábiles y, además, se dispuso notificar el recurso interpuesto, a los postores distintos del Impugnante que pudieran verse afectados con la resolución que emita este Tribunal, mediante su publicación en el SEACE, y remitir a la Oficina de Administración y Finanzas el comprobante de depósito en efectivo en cuenta corriente, expedido por el Banco de la Nación, para su verificación.

4. El 21 de setiembre de 2022, la Entidad registró en el SEACE el Oficio N.º 322-2022-GL-MDA-A/A, a través del cual remitió el Informe técnico legal N.º 001-2022-MDA-F/ALE, emitido por el asesor legal Fortunato Demetrio Ayala Peralta, en el que se pronunció sobre el recurso de apelación, en el siguiente sentido:
  - Señala que en el informe emitido por el comité de selección –al cual se hace referencia en la resolución impugnada– se precisó que, de manera involuntaria se habían cometido errores que imposibilitaron continuar con la evaluación de las ofertas presentadas, siendo estas las siguientes:
    - En la página 17 de las bases integradas, se indica el precio de la oferta, pero no el tipo de moneda a presentar en la respectiva oferta económica.
    - En el sub numeral 2.4 del capítulo II, correspondiente a la sección específica de las bases integradas, no se hace referencia al lugar donde el postor ganador debía acercarse para el perfeccionamiento del contrato, lo cual podría generar confusión, teniendo en cuenta que existe una oficina de enlace de la municipalidad.
    - No se determinó el porcentaje de las empresas que participarían en forma consorciada ni el número de empresas que podrían integrarlo.
  - Indica que, al percibir deficiencias en las bases integradas, mediante acto resolutivo se puso en conocimiento a los postores, no habiéndose efectuado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3455-2022-TCE-S3*

otros procedimientos al respecto.

- Manifiesta que el Titular de la Entidad ha actuado conforme a las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica de Municipalidades y la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.
  - Sostiene, asimismo, que el Consorcio Impugnante no ha precisado qué clase de perjuicio le ocasiona la Resolución de Alcaldía N.º 129-2022-MDA/A, cuando no se ha llegado a la etapa de apertura de sobres.
  - Además, considera que, al retrotraer el procedimiento hasta la etapa de la convocatoria, habría posibilidad de que exista mayor número de postores.
5. A través del decreto del 26 de setiembre de 2022, se remitió el expediente a la Tercera Sala del Tribunal para que evalúe la información que obra en el expediente y, de ser el caso, dentro del plazo de los cinco (5) días hábiles siguientes a su recepción, lo declare listo para resolver; al respecto, se recibió el expediente en Sala el 27 del mismo mes y año.
6. Mediante decreto del 28 de setiembre de 2022, se programó la realización de la audiencia pública para el 4 de octubre del mismo año, la cual se declaró frustrada por inasistencia de las partes.
7. Por medio del decreto del 4 de octubre de 2022, se declaró el expediente listo para resolver.

#### **II. FUNDAMENTACIÓN:**

Es materia del presente análisis el recurso de apelación interpuesto por el Consorcio Virgen del Carmen, conformado por las empresas Pedesa Contratistas y Consultores S.A.C., Florimax S.A.C. y Modo Construcción E.I.R.L., contra la Resolución de Alcaldía N.º 129-2022-MDA/A del 2 de setiembre de 2022, mediante la cual la Entidad declaró la nulidad de oficio del procedimiento de selección, retrotrayéndolo a la etapa de convocatoria.

#### **A. PROCEDENCIA DEL RECURSO:**

1. El artículo 41 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección y las que surjan en los procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3455-2022-TCE-S3*

Acuerdo Marco, solo pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme a lo que establezca el Reglamento.

2. Con relación a ello, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa se encuentran sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso, es decir, en la procedencia inicia el análisis sustancial, puesto que se hace una confrontación entre determinados aspectos de la pretensión invocada y los supuestos establecidos en la normativa para que dicha pretensión sea evaluada por el órgano resolutor.

En ese sentido, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento, a fin de determinar si el presente recurso es procedente o si, por el contrario, se encuentra inmerso en alguna de las referidas causales.

- a) La Entidad o el Tribunal, según corresponda, carezca de competencia para resolverlo.

El artículo 117 del Reglamento delimita la competencia para conocer el recurso de apelación, estableciendo que es conocido y resuelto por el Tribunal cuando se trate de procedimientos de selección cuyo valor estimado o referencial sea superior a cincuenta (50) UIT y cuando se trate de procedimientos para implementar o mantener catálogos electrónicos de acuerdo marco.

Asimismo, con independencia del valor estimado o valor referencial del procedimiento de selección, según corresponda, la declaración de nulidad de oficio o la cancelación del procedimiento se impugnan ante el Tribunal.

Bajo tal premisa normativa, dado que en el presente caso el recurso de apelación ha sido interpuesto contra la declaración de nulidad de oficio del procedimiento de selección, este Tribunal es competente para conocerlo.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3455-2022-TCE-S3*

- b) Sea interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables.

El artículo 118 del Reglamento ha establecido taxativamente los actos que no son impugnables, tales como: i) las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones, ii) las actuaciones preparatorias de la Entidad convocante, destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección, iii) los documentos del procedimiento de selección y/o su integración, iv) las actuaciones materiales referidas al registro de participantes, y v) las contrataciones directas.

En el caso concreto, el Consorcio Impugnante interpuso recurso de apelación contra la declaración de nulidad de oficio del procedimiento de selección; por consiguiente, el acto impugnado no se encuentra comprendido en la lista de actos inimpugnables.

- c) Sea interpuesto fuera del plazo.

El numeral 119. 1 del artículo 119 del Reglamento establece que la apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro, mientras que, en el caso de adjudicaciones simplificadas, selección de consultores individuales y comparación de precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles, siendo los plazos indicados aplicables a todo recurso de apelación.

En tal sentido, habiéndose convocado la presente contratación mediante una adjudicación simplificada, en aplicación de lo dispuesto en los artículos citados, el Consorcio Impugnante contaba con un plazo de cinco (5) días hábiles para interponer su recurso de apelación; entonces, en vista de que la declaratoria de nulidad de oficio del procedimiento de selección fue publicada en el SEACE el 5 de setiembre de 2022, dicho plazo vencía el 12 del mismo mes y año.

Precisamente, revisado el expediente, se aprecia que el Consorcio Impugnante presentó el formulario de interposición de recurso impugnativo y escrito s/n el 12 de setiembre de 2022, subsanándolos el 14 del mismo mes y año, es decir, dentro de los dos días hábiles siguientes; por lo cual, se evidencia que cumplió con los plazos descritos en los artículos 119 y 122 del Reglamento.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3455-2022-TCE-S3*

- d) El que suscriba el recurso no sea el impugnante o su representante.

El recurso de apelación aparece suscrito por el señor Landeo Almeida Irwin Maquiel, representante común del Consorcio Impugnante.

- e) El impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley.

Al respecto, no se advierte elementos a partir del cual se evidencie que alguno de los integrantes del Consorcio Impugnante se encuentra inmerso en causal de impedimento.

- f) El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se aprecian elementos que evidencien que alguno de los integrantes del Consorcio Impugnante se encuentra incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

- g) El impugnante carezca de interés para obrar o de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento.

El artículo 41 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección, y las que surjan en los procedimientos para implementar o extender la vigencia de los catálogos electrónicos de acuerdo marco, solo pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación, a través del cual se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato.

En su Informe técnico legal N.º 001-2022-MDA-F/ALE, la Entidad refirió que el Consorcio Impugnante no ha precisado qué clase de perjuicio le ocasiona la nulidad decretada, considerando que el procedimiento de selección no llegó a la etapa de apertura de sobres.

Es pertinente tener en cuenta que la normativa de contrataciones habilita a que los participantes o postores en un procedimiento de selección puedan recurrir actos dictados con anterioridad al otorgamiento de la buena pro, conforme se desprende del artículo 41 de la Ley, antes acotado, así como del artículo 119 del Reglamento, siempre que cuenten con interés para obrar y legitimidad procesal.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

 OSCE  
Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3455-2022-TCE-S3*

En relación con ello, debe entenderse la legitimidad procesal como un presupuesto común de los recursos administrativos, respecto al sujeto activo o administrado interesado, que constituye un límite a su derecho de petición subjetiva. Dicho presupuesto consiste en que quien efectúa la impugnación debe alegar un interés legítimo o afectación directa a un derecho subjetivo, es decir, debe alegar un agravio directo, específico y personalizado.

Así, es preciso señalar que la legitimidad se encuentra referida a la relación objetiva entre la identidad del sujeto que recurre a la administración pública y el derecho afectado. En ese sentido, se requiere la constatación de una situación objetiva que implique la lesión de un derecho de manera efectiva y que configure un conflicto de relevancia jurídica respecto del bien que se pretende proteger.

Por su parte, el interés para obrar, como condición de la acción, es un acto actual y concreto de necesidad de tutela jurisdiccional en que se encuentra una persona determinada y que lo obliga a solicitar por vía única, y sin tener otra alternativa eficaz, la intervención del órgano jurisdiccional con la finalidad de que resuelva el conflicto de intereses del cual es parte<sup>1</sup>.

Como se aprecia de lo antes expuesto, para efectos de analizar esta causal de improcedencia, es relevante contar con un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo del administrado para que contradiga el mismo ante la administración. Frente a ello, el postor debe contar con el interés para obrar y la legitimidad para interponer recurso de apelación, en relación a una situación que genera conflicto relevante y en mérito al cual corresponde que la administración emita un pronunciamiento.

Llevado al caso concreto, quien interpone el recurso es uno de los postores en el procedimiento de selección, quien, al haber presentado su oferta, tiene el derecho, al igual que los demás postores, de que esta sea evaluada y calificada.

En esa medida, el Consorcio Impugnante cuenta con interés para obrar, debido a que la decisión de la Entidad de declarar la nulidad de oficio del procedimiento de selección, afecta de manera su derecho de ser evaluado y de acceder a la buena pro.

---

<sup>1</sup> Casación 2440-2003, Lima

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3455-2022-TCE-S3*

- h) Sea interpuesto por el postor ganador de la buena pro.

En el caso concreto, el Consorcio Impugnante es postor y cuestiona que la Entidad haya declarado la nulidad del procedimiento de selección.

- i) No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio del mismo.

Cabe indicar que, a través de su recurso de apelación, el Consorcio Impugnante solicitó que se declare nula la Resolución de Alcaldía N.º 129-2022-MDA/A.

En tal sentido, de la revisión integral de los fundamentos de hecho y derecho del citado recurso de apelación, se aprecia que están orientados a sustentar las pretensiones del Impugnante, no incurriéndose, por tanto, en la presente causal de improcedencia.

3. En consecuencia, atendiendo a las consideraciones descritas, no se advierte la concurrencia de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento, por lo que corresponde efectuar el análisis de los asuntos de fondo propuestos.

#### **B. PRETENSIONES:**

De la revisión del recurso de apelación se advierte que el Consorcio Impugnante solicitó a este Tribunal lo siguiente:

- Se declare nula la Resolución de Alcaldía N.º 129-2022-MDA/A, que declaró la nulidad del procedimiento de selección y lo retrotrajo a la etapa de convocatoria.

#### **C. FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS:**

4. Habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado y considerando el petitorio señalado de forma precedente, corresponde efectuar el análisis de fondo, para lo cual resulta necesario fijar los puntos controvertidos del presente recurso.

Al respecto, es preciso tener en consideración lo establecido en el literal b) del numeral 126.1 del artículo 126 y literal b) del artículo 127 del Reglamento, que indica que la determinación de los puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3455-2022-TCE-S3*

por las partes en el escrito que contiene el recurso de apelación y en el escrito de absolución de traslado del recurso de apelación, presentados dentro del plazo previsto, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento.

Asimismo, de acuerdo con el literal a) del numeral 126.1 del artículo 126 del Reglamento, los postores distintos al impugnante que pudieran verse afectados deben absolver el traslado del recurso de apelación dentro del plazo de tres (3) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente de haber sido notificados con el respectivo recurso.

Cabe señalar que lo antes citado tiene como premisa que, al momento de analizar el recurso de apelación, se garantice el derecho al debido proceso de los intervinientes, de manera que las partes tengan la posibilidad de ejercer su derecho de contradicción respecto de lo que ha sido materia de impugnación; pues lo contrario, es decir, acoger cuestionamientos distintos a los presentados en el recurso de apelación o en el escrito de absolución, implicaría colocar en una situación de indefensión a la otra parte, la cual, dado los plazos perentorios con que cuenta el Tribunal para resolver, vería conculcado su derecho a ejercer una nueva defensa.

En este punto, cabe señalar que el recurso de apelación fue notificado a la Entidad y a los postores distintos al Consorcio Impugnante el 19 de setiembre de 2022 a través del SEACE, razón por la cual los postores que pudieran verse afectados con la decisión del Tribunal tenían para absolverlo hasta el 22 del mismo mes y año. Sin embargo, no se recibió ningún pronunciamiento, considerando que a los demás postores también les afectaría la declaración de nulidad del procedimiento de selección.

5. En consecuencia, el único punto controvertido que será materia de análisis consiste en:
  - Determinar si corresponde declarar nula la Resolución de Alcaldía N.º 129-2022-MDA/A del 2 de setiembre de 2022, mediante la cual la Entidad declaró la nulidad del procedimiento de selección.

#### **D. ANÁLISIS DEL ÚNICO PUNTO CONTROVERTIDO:**

6. Con el propósito de esclarecer la presente controversia, es relevante destacar que el análisis que efectúe este Tribunal debe tener como premisa que la finalidad de

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3455-2022-TCE-S3*

la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras en las mejores condiciones posibles, dentro de un escenario adecuado que garantice tanto la concurrencia entre potenciales proveedores como la debida transparencia en el uso de los recursos públicos.

7. En adición a lo expresado, es menester destacar que el procedimiento administrativo se rige por principios que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Abonan en este sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 de la Ley.
8. En tal sentido, tomando como premisa los lineamientos antes indicados, este Colegiado se avocará al análisis del punto controvertido planteado en el presente procedimiento de impugnación.

**ÚNICO PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde declarar nula la Resolución de Alcaldía N.º 129-2022-MDA/A del 2 de setiembre de 2022, mediante la cual la Entidad declaró la nulidad del procedimiento de selección.**

9. En principio, el Consorcio Impugnante cuestiona dos aspectos de la resolución impugnada: (i) la falta de traslado de los vicios de nulidad y (ii) la falta de motivación, los cuales, para un análisis más ordenado, deben abordarse por separado.
  - (i) *Sobre el traslado de los vicios:*
10. En principio, el recurrente indicó que la Entidad no cumplió con efectuar el traslado de los vicios de nulidad antes de emitir la resolución impugnada, lo cual considera contraviene el numeral 213.2 del artículo 213 del TUO de la LPAG.
11. Al respecto, la Entidad refirió que, al percibir deficiencias en las bases integradas, puso en conocimiento de estos a los postores mediante acto resolutivo, no habiendo efectuado otros procedimientos al respecto.
12. A partir de lo declarado por la Entidad en el informe acotado, se colige que es recién a través de la Resolución de Alcaldía N.º 129-2022-MDA/A del 2 de



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3455-2022-TCE-S3*

setiembre de 2022 (acto resolutivo) que dio a conocer a los postores que existían vicios en el procedimiento de selección y que, por tanto, no ha trasladado los supuestos vicios a los postores de manera previa al registro de dicha resolución.

13. En torno a ello, debe tenerse en cuenta que en el último párrafo del numeral 213.2 del artículo 213 del TUO de la LPAG, se dispone que, en caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa.
14. Con respecto a la aplicación de la citada disposición a un acto emitido en el marco de un procedimiento de contratación pública regulada por la Ley y el Reglamento, es pertinente señalar que, conforme a lo señalado en el artículo II del Título Preliminar del TUO de la LPAG, esta contiene normas comunes para las actuaciones de la función administrativa del Estado y, regula todos los procedimientos administrativos desarrollados en las entidades, incluyendo los procedimientos especiales. Asimismo, prevé que las leyes que crean y regulan los procedimientos especiales no podrán imponer condiciones menos favorables a los administrados que las previstas en la presente Ley.
15. Teniendo ello en cuenta, en tanto ni la Ley ni el Reglamento contienen una disposición que, de manera expresa, regule de modo distinto lo dispuesto en el numeral 213.2 del artículo 213 del TUO de la LPAG, este último es aplicable al procedimiento especial de contratación pública, cuando la Entidad pretenda declarar, de oficio, la nulidad de un acto administrativo favorable al administrado.
16. Al efectuar el análisis de procedencia se ha recalcado que la declaración de nulidad del procedimiento de selección afecta el derecho del Consorcio Impugnante, en su calidad de postor, de ser evaluado y de acceder a la buena pro; razón por la cual correspondía que, previamente a su emisión y notificación, la Entidad corra traslado no solo a aquel, sino a todos los postores de los supuestos vicios encontrados, a efectos de que, en el plazo de cinco (5) días, puedan ejercer su derecho de defensa, actuación que, como ha reconocido la Entidad, no hizo.
17. En este punto, es importante resaltar que la omisión de comunicar oportunamente al recurrente sobre la existencia de posibles vicios en el procedimiento de selección, frente a la potencialidad de la declaración de nulidad de un acto administrativo a su favor (la evaluación de sus ofertas), constituye una deficiencia que repercute en la validez del acto administrativo dictado por el Titular de la Entidad.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3455-2022-TCE-S3*

Al respecto, el numeral 5 del artículo 3 del TUO de la LPAG, establece como uno de los requisitos de validez de los actos administrativos al procedimiento regular, en virtud del cual, antes de su emisión, el acto debe ser efectuado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.

En vista de lo reseñado, esta Sala aprecia que el acto administrativo plasmado en la resolución impugnada no ha cumplido con el requisito de validez antes citado; pues, omitió el traslado previo a los postores, conforme lo exige el numeral 213.2 del artículo 213 del TUO de la LPAG.

*(ii) Sobre la supuesta falta de motivación de la decisión adoptada:*

- 18.** Como segundo punto, el Consorcio Impugnante indicó que la Resolución de Alcaldía N.º 129-2022-MDA/A carece de motivación suficiente, pues únicamente menciona como antecedente un informe emitido por el comité de selección, en el que supuestamente se advierte la transgresión a la Ley; sin embargo, aduce que el referido informe no fue notificado conjuntamente con el acto impugnado.

Por tanto, considera que se ha infringido los artículos 3 y 6 del TUO de la LPAG.

- 19.** La Entidad, por su parte, refirió que en el informe que se menciona en la resolución impugnada, el comité de selección describe que, de manera involuntaria, se han cometido errores que imposibilitaron continuar con la evaluación de las ofertas presentadas, siendo estos los siguientes:

- En la página 17 de las bases integradas, se indica el precio de la oferta, pero no el tipo de moneda a presentar en la respectiva oferta económica.
- En el sub numeral 2.4 del capítulo II, correspondiente a la sección específica de las bases integradas, no se hace referencia al lugar donde el postor ganador debía acercarse para el perfeccionamiento del contrato, lo cual podría generar confusión teniendo en cuenta que existe una oficina de enlace de la municipalidad.
- No se determinó el porcentaje de las empresas que participarían en forma consorciada ni el número de empresas que podrían integrarlo.

## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 3455-2022-TCE-S3

Manifiesta, en ese sentido, que el Titular de la Entidad ha actuado conforme a las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica de Municipalidades y la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.

20. Sobre el particular, en vista de que el Consorcio Impugnante ha cuestionado que la Resolución de Alcaldía N.º 129-2022-MDA/A no contiene la motivación de los hechos que llevaron a declarar nulo el procedimiento de selección, resulta necesario reproducir el citado documento, a efectos de conocer su contenido:



**MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ALCAMENCA**  
**VICTOR FAJARDO - AYACUCHO**  
*"Creado Por Ley N° 13015 del 09 de Julio de 1958"*



*Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"*

### Resolución de Alcaldía N° 129-2022-MDA/A

Alcamenca, 02 de Setiembre 2022

**VISTO:**

El Informe del Comité de selección en la cual se advierte de la transgresión a la ley de contrataciones N° 30225 aprobado mediante Decreto supremo N° 082-2019-EF y su Reglamento aprobado por D.S N° 344-2018-EF, modificado mediante decreto supremo N° 377-2019-EF en las Bases Integradas publicadas en la plataforma del SEACE de la municipalidad distrital de Alcamenca respecto de la Adjudicación Simplificada N° 001-2022-MDA/CS-1 para la Contratación de la Ejecución de la obra: "CREACIÓN DEL SERVICIO DE SEGURIDAD CIUDADANA EN EL DISTRITO DE ALCAMENCA, PROVINCIA DE VICTOR FAJARDO – DEPARTAMENTO AYACUCHO" CÓDIGO ÚNICO DE INVERSIÓN N° 2461413" y;

**CONSIDERANDO:**

Que, el Comité de Selección se nombró para conducir la Adjudicación Simplificada N° 001-2022-MDA/CS-1 para la Contratación de la Ejecución de la obra: "CREACIÓN DEL SERVICIO DE SEGURIDAD CIUDADANA EN EL DISTRITO DE ALCAMENCA, PROVINCIA DE VICTOR FAJARDO – DEPARTAMENTO AYACUCHO" CÓDIGO ÚNICO DE INVERSIÓN N° 2461413" designado mediante Formato N° 04, el cual convocó el proceso en referencia con fecha 18 de agosto del 2022, tal como se verifica la información registrada en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado SEACE por un monto de SETECIENTOS VEINTISEIS MIL SEISCIENTOS DOS CON 83/100 SOLES (S/. 726,602.83).

Que, mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, se aprueba la Ley de Contrataciones del estado y el D.S N° 344-2018-EF, modificado mediante decreto supremo N° 377-2019-EF aprueba el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, en el cual está establecido las Normas Básicas que contiene los Límites mínimos y máximos que deben observar las entidades del Sector Público, dentro de los criterios de racionalidad y transparencia, en los procesos de adquisiciones y contrataciones de bienes, servicios y obras regulando las obligaciones y derechos que se derivan de los mismos;

Dirección: Plaza Principal S/N Alcamenca  
Victor Fajardo – Ayacucho

Correo Electrónico:  
alcamenca7@gmail.com

Teléfono/Página Web:  
966053353  
www.gob.pe/munialcamenca

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 3455-2022-TCE-S3



**MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ALCAMENCA**  
**VICTOR FAJARDO - AYACUCHO**  
"Creado Por Ley N° 13015 del 09 de Julio de 1958"



REPUBLICA DEL PERU

Que, el Artículo 44° de la Ley de Contrataciones N° 30225 aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF - establece que el titular de la Entidad declarara la nulidad del proceso de selección cuando prescinda de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normatividad aplicable, debiendo expresar en la Resolución que expida la etapa en la que se retrotraerá el proceso de selección;

Por tanto, en uso de las atribuciones establecidas en la ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, y la Ley de Contrataciones N° 30225 aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF; y su Reglamento aprobado por D.S N° 344-2018-EF, modificado mediante decreto supremo N° 377-2019-EF.

**SE RESUELVE:**

**Artículo Primero:** DECLARAR NULO DE OFICIO el proceso de la Adjudicación Simplificada N° 001-2022-MDA/CS-1 retro trayendo el proceso hasta la etapa de la CONVOCATORIA.

**Artículo Segundo:** PUBLICAR mediante el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado SEACE el presente acto resolutivo.

**Artículo Tercero:** ENCARGAR a la Unidad de Abastecimientos y Servicios Auxiliares publique la Nulidad de oficio en la plataforma del SEACE.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.**



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ALCAMENCA  
VICTOR FAJARDO - AYACUCHO  
ALCALDIA  
Eryannu Martínez Talavera  
ALCALDE

Dirección: Plaza Principal 5/N Alcamenca  
Victor Fajardo – Ayacucho

Correo Electrónico:  
alcamenca7@gmail.com

Teléfono/Página Web:  
966055353  
[www.gob.pe/munialcamenca](http://www.gob.pe/munialcamenca)

21. Tal como se aprecia, la Entidad declaró la nulidad de oficio del procedimiento de selección, en atención a un informe emitido por el comité de selección en el cual, según se indica, se habría advertido contravenciones a la Ley y el Reglamento; sin embargo, no se precisa cuáles serían dichas transgresiones ni mucho menos existe

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3455-2022-TCE-S3*

en el referido acto resolutivo una explicación de los motivos concretos que justificarían declarar la nulidad de lo actuado.

22. Por el contrario, no existe análisis alguno, sino solo una mención al informe que supuestamente contendría la motivación correspondiente, y que, por tanto, detallarían los vicios advertidos.
23. Para mayor abundamiento, en la resolución no se indica en qué etapa se ha advertido vicios ni qué documento los contiene, sino es recién en el Informe técnico legal N.º 001-2022-MDA-F/ALE, en el que se explica que en el informe elaborado por el comité de selección se detallan los defectos contenidos en las bases del procedimiento.
24. Asimismo, de la revisión del SEACE, se verifica que al registrar la resolución impugnada no se acompañó el informe del comité de selección que alude a la resolución y el cual contendría el sustento correspondiente para determinar la nulidad.
25. Además, es oportuno señalar que el Informe técnico legal N.º 001-2022-MDA-F/ALE fue elaborado por el asesor legal Fortunato Demetrio Ayala Peralta, por lo que se ignora si el Titular de la Entidad, que suscribió la resolución impugnada, conocía o no las razones por las que declaró la nulidad del procedimiento de selección, toda vez que, en la Resolución de Alcaldía N.º 129-2022-MDA/A, únicamente hay una referencia al informe elaborado por el comité de selección, sin efectuar un mínimo análisis sobre lo que se expone en él.
26. Sobre el particular, debe tenerse en cuenta que el principio de transparencia, recogido en el literal c) del artículo 2 de la Ley obliga a las entidades a proporcionar información clara y coherente con el fin que el proceso de contratación sea comprendido por los proveedores en todas sus etapas; por ende, es necesario que las decisiones adoptadas por las entidades deben encontrarse debidamente motivadas y sustentadas, así como ser accesibles a todos los postores.

Dicho principio se encuentra vinculado a uno de los presupuestos de validez del acto administrativo denominado motivación, previsto en el numeral 4 del artículo 3 del TUO de la LPAG, en virtud del cual el acto emitido por la autoridad pública debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3455-2022-TCE-S3*

Por tales razones, la motivación como elemento esencial del acto para su validez, se explica por su estrecha vinculación con el derecho de defensa y el derecho al debido proceso, pues solo una **decisión motivada permitirá al administrado tomar conocimiento claro, real y oportuno** de los alcances del pronunciamiento que lo vincula, así como contar con la posibilidad efectiva de cuestionar las razones concretas que fundamentan, en ejercicio de su derecho de defensa o contradicción.

En el ámbito de las decisiones adoptadas en un procedimiento de selección, resulta imperativo que el órgano competente para efectuar la conducción del mismo, ejerza el poder que le ha sido otorgado, respetando el derecho de los postores de tener pleno acceso a la información relativa al procedimiento de selección, para lo cual debe exponer las razones o justificaciones objetivas que la llevaron a adoptar una determinada decisión, pues así los administrados tendrían la posibilidad de acceder y/o conocer directamente el sustento preciso y suficiente de la no admisión o descalificación de sus ofertas, y de considerarlo pertinente, contradecir dichas actuaciones a través de la interposición de un recurso de apelación.

27. En este punto, debe tenerse en cuenta que el numeral 2 del artículo 10 del TUO de la LPAG establece que el defecto u omisión de la motivación constituye un vicio de nulidad del acto administrativo, lo cual acarrea su nulidad de pleno derecho, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación a los que se refiere el artículo 14.

Precisamente, este último artículo contempla como vicios no trascendentes del acto que ameritan su conservación, los siguientes supuestos: (i) el acto cuyo contenido sea impreciso o incongruente con las cuestiones surgidas en la motivación, (ii) el acto emitido con una motivación insuficiente o parcial, (iii) el acto emitido con infracción a las formalidades no esenciales del procedimiento, considerando como tales aquellas cuya realización correcta no hubiera impedido o cambiado el sentido de la decisión final en aspectos importantes, o cuyo incumplimiento no afectare el debido proceso del administrado y (iv) cuando se concluya indubitablemente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio y (v) los actos emitidos con omisión de documentación no esencial.

28. En el caso que nos avoca, la motivación en la resolución impugnada no es insuficiente o parcial, sino inexistente; en tanto, el documento mediante el cual se declaró la nulidad no contiene el detalle de los vicios en las bases que



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3455-2022-TCE-S3*

posteriormente ha informado la Entidad en el trámite del presente recurso, y por ende, tampoco se evidencia el correlato de los hechos y fundamento jurídico que la sustenta.

Por otro lado, es pertinente recalcar que, si bien en el informe presentado por la Entidad durante el procedimiento impugnativo, asegura que el informe elaborado por comité de selección (en el que supuestamente se basa la resolución de alcaldía) sustenta los vicios respectivos, no se ha adjuntado dicho documento.

Aunado a lo señalado, cabe resaltar la importancia de que se motive la decisión adoptada en la resolución de alcaldía objeto de impugnación, es por el interés público que trasciende a la contratación efectuada en el marco de la Ley de Contrataciones del Estado. No hay que olvidar que acorde al principio de transparencia, las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad.

29. Estando al análisis realizado, este Colegiado sostiene que el vicio en que ha incurrido la Entidad resulta trascendente y no puede ser objeto de conservación, al haberse quebrantado los requisitos de validez del acto administrativo previstos en el artículo 3 del TUO de la LPAG, así como vulnerado lo dispuesto expresamente en el numeral 213.2 del artículo 213 del mismo cuerpo normativo, ocasionando la afectación en los derechos de contradicción y defensa de los postores, al no habersele corrido traslado de los supuestos vicios de nulidad que motivarían la declaratoria de la nulidad del procedimiento de selección.
30. En ese orden de ideas, en atención a lo dispuesto en el literal b) del numeral 128.1 del artículo 128 del Reglamento, corresponde declarar fundado el recurso de apelación en este extremo y, por su efecto, declarar nula la resolución impugnada.
31. Por consiguiente, corresponde disponer que la Entidad notifique a los postores los supuestos vicios advertidos en el análisis realizado a su oferta y el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección a su favor, a efectos de que, en el plazo de cinco (5) días, puedan ejercer su derecho de defensa, y recién luego de vencido dicho plazo, contando o no con el pronunciamiento respectivo, evalúe la pertinencia de declarar la nulidad de oficio del procedimiento de selección, la cual deberá ser efectuada, de ser el caso, por el Titular de la Entidad.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3455-2022-TCE-S3*

Es importante señalar que, en caso de persistir la decisión de declarar la nulidad de oficio, dicho acto deberá estar debidamente motivado y deberá contener la valoración de los argumentos que eventualmente presenten en su defensa los administrados.

32. Finalmente, en atención de lo dispuesto en el literal a) del artículo 132 del Reglamento, considerando que el recurso de apelación será declarado fundado, corresponde devolver la garantía otorgada por el Consorcio Impugnante por la interposición de su recurso de apelación.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal Ponente Jorge Luis Herrera Guerra y la intervención de los Vocales Héctor Marín Inga Huamán y Paola Saavedra Alburqueque, atendiendo a la conformación de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° 056-2021-OSCE/PRE del 9 de abril de 2021, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, vigente a partir del 14 de marzo de 2019, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

#### **LA SALA RESUELVE:**

1. Declarar **fundado** el recurso de apelación interpuesto por el Consorcio Virgen del Carmen, conformado por las empresas Pedesa Contratistas y Consultores S.A.C., Florimax S.A.C. y Modo Construcción E.I.R.L., en el marco de la Adjudicación Simplificada N.º 001-2022-MDA/CS – Primera Convocatoria, por los fundamentos expuestos. En consecuencia, corresponde:
  - 1.1. **Declarar la nulidad** de la Resolución de Alcaldía N.º 129-2022-MDA/A del 2 de setiembre de 2022, que declaró la nulidad de oficio de la Adjudicación Simplificada N.º 001-2022-MDA/CS – Primera Convocatoria y la retrotrajo a la etapa de convocatoria.
  - 1.2. **Disponer** que la Entidad continúe el procedimiento de conformidad con el fundamento 31.
2. **Devolver** la garantía otorgada por el Consorcio Virgen del Carmen, conformado por las empresas Pedesa Contratistas y Consultores S.A.C., Florimax S.A.C. y Modo Construcción E.I.R.L., para la interposición de su recurso de apelación.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 3455-2022-TCE-S3*

3. Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

**PRESIDENTE**

**VOCAL**

**VOCAL**

SS.  
Inga Huamán.  
**Herrera Guerra.**  
Saavedra Alburqueque.